

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

La necesidad de fijar de una manera estable y definitiva la organizacion de la carrera judicial y del Ministerio fiscal es tan evidente en las provincias de Ultramar, como lo era en la Península antes de los reales decretos de 9 de Octubre de 1865 y 13 de Diciembre de 1867.

La errada interpretacion que con frecuencia ha recibido el real decreto de 7 de Marzo de 1851, deduciendo de él una asimilacion de categorías que estaba lejos de establecer, puesto que solo tenia por objeto fijar reglas para la provision de todas las clases del orden judicial y fiscal, ha sido en Ultramar causa de enojosa confusion entre cargos y funciones de diversa importancia y en realidad distintos, ocasionando conflictos y embarazos para la administracion de justicia y para la buena organizacion de los Tribunales.

Forzoso es, pues, restablecer tambien en las provincias de Ultramar la fijacion de las diversas categorías; ordenar la conveniente separacion entre la carrera judicial y el Ministerio público; dar á cada funcionario la importancia real del cargo que desempeña; señalar las condiciones que se requieren para el ingreso en cada categoría, armonizando estas disposiciones con las que rigen en la Península; pues no puede admitirse que en las provincias de un mismo Estado haya en idénticas funciones órdenes diversos.

Por eso, al aplicar á Ultramar las reglas dictadas para la Metrópoli, se establecen las mismas categorías que en esta, colocando en cada una de ellas los cargos correlativos con los existentes en la última, y se requieren para ingresar en ellas las mismas condiciones.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que como miembro del Poder Ejecutivo y como Ministro de Ultramar me corresponden,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La gerarquía judicial del fuero comun de las provincias de Ultramar se compondrá, como la de la Península, de los grados siguientes:

Primero. No corresponde á los Tribunales de Ultramar.

Segundo. Se halla en el mismo caso que el anterior.

Tercero. El Regente de la Audiencia de la Habana, igual á la de los Ministros del Tribunal Supremo de Justicia.

Cuarto. Los Regentes de las Audiencias de Puerto Príncipe, Puerto Rico y Manila, y los Presidentes de Sala de la de la Habana.

Quinto. Los Presidentes de Sala de las Audiencias de Puerto Príncipe, Puerto Rico y Manila, y los Magistrados de la de la Habana.

Sexto. Los Magistrados de las Audiencias de Puerto Príncipe Puerto Rico y Manila.

Séptimo. Los Alcaldes mayores de término, igual á la de los Jueces de primera instancia de término en la Península.

Octavo. Los Alcaldes mayores de ascenso y el Juez Asesor de Fernando Póo.

Noveno. Los Alcaldes mayores de entrada.

Art. 2.º Por asimilacion se considerarán comprendidos en los diversos grados de la gerarquía judicial los funcionarios siguientes:

En el quinto el Jefe de la Seccion y los Oficiales primeros letrados de la de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, y

En el sexto los demás Oficiales letrados de dicha Seccion y el Secretario de Gobierno de la Audiencia de la Habana.

En el séptimo los Auxiliares de primera clase letrados de la Seccion de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, los Secretarios de las Audiencias de Puerto Príncipe, Puerto Rico y Manila, y los Relatores de estas Audiencias y de la de la Habana.

En el octavo los Auxiliares segundos letrados de la Seccion de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

En el noveno los Auxiliares terceros letrados de dicha Seccion.

Los funcionarios comprendidos en este artículo tendrán todos los derechos declarados á sus respectivos grados si reuniesen las condiciones exigidas para el ingreso y ascenso en ellos y usarán el traje é insignias á los mismos correspondientes.

Art. 3.º El Ministerio fiscal de dichas provincias se compondrá de los grados siguientes:

Primero. No corresponde á los Tribunales de Ultramar.

Segundo. El Fiscal de la Audiencia de la Habana igual al de Teniente fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

Tercero. Los Fiscales de las demás Audiencias.

Cuarto. El Teniente fiscal primero de la Audiencia de la Habana.

Quinto. Los Tenientes fiscales de la clase de segundos de la Audiencia de la Habana y los Tenientes fiscales primeros de las demás.

Sexto. Los Tenientes fiscales de la clase de segundos de las Audiencias de Puerto Príncipe, Puerto Rico y Manila.

Séptimo. Los Promotores fiscales de término.

Octavo. Los Promotores fiscales de ascenso.

Noveno. Los Promotores fiscales de entrada.

Art. 4.º Por asimilacion se considerarán comprendidos en los diversos grados del Ministerio fiscal los funcionarios siguientes:

En el octavo, los Auxiliares cuartos y quintos letrados de la Seccion de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

En el noveno, los Aspirantes de planta letrados de dicha Seccion.

Los funcionarios comprendidos en este artículo tendrán todos los derechos declarados á sus respectivos grados si reunieren la edad y condiciones que se exigen para el ingreso y el ascenso en ellos, y usarán el traje y las insignias correspondientes á los mismos.

Art. 5.º Los grados del orden judicial y del Ministerio fiscal tendrán entre sí la siguiente analogía y correspondencia:

El grado cuarto del orden judicial, y el segundo del Ministerio fiscal.

El grado quinto del primero, y el tercero del segundo.

El grado sexto del primero, y el cuarto del segundo.

El grado séptimo del primero, y el quinto y el sexto del segundo.

El grado octavo del primero, y el séptimo del segundo.

El grado noveno del primero, y el octavo del segundo.

Art. 6.º Para ingresar en el orden judicial ó en el Ministerio fiscal es requisito indispensable haber cumplido 25 años.

Art. 7.º Para las plazas del orden judicial solo podrán ser nombradas las personas que hubiesen desempeñado en propiedad por espacio de dos años plaza del grado inferior inmediato y del análogo al Ministerio fiscal, ó por cuatro años plazas del grado siguiente al inferior inmediato, ó por seis, plazas del grado que sigue á este.

Tambien podrán nombrarse Magistrados de Audiencia los Abogados de reputacion que hubiesen ejercido por 10 años la profesion en Tribunales superiores, pagando una de las dos primeras cuotas de contribucion; los Catedráticos de Derecho de gran nota que por el mismo tiempo hubieren desempeñado sus cátedras, y las personas que hubiesen prestado señalados servicios en la formacion de Códigos ó en alguna otra comision de importancia para cuyo desempeño se requieren profundos conocimientos del Derecho.

Para Alcaldes mayores de término podrán nombrarse los Abogados y Catedráticos que lleven ocho años de ejercicio de la Abogacia ó de la cátedra con las condiciones requeridas en el párrafo anterior, y hubieren pagado mas de una cuota de contribucion; y para Alcaldes mayores de ascenso los que hubieren ejercido la Abogacia en Audiencia ó Juzgado por seis años y pagado una cuota de contribucion, y los que hubieren desempeñado una cátedra por igual tiempo y con buena nota.

Para las plazas del último grado del orden judicial se nombrarán Promotores fiscales que cuenten dos años de desempeño del cargo ó Abogados con cuatro años de ejercicio y buen concepto, justificado por la Sa-

la de Gobierno de la Audiencia en cuyo territorio hubiesen ejercido.

Art. 8.º Para las plazas del Ministerio fiscal se nombrarán las personas que hubiesen desempeñado en propiedad por espacio de dos años plazas del grado inferior inmediato y del análogo del orden judicial, ó por cuatro, plazas del grado siguiente al inferior inmediato, ó por seis del grado que sigue á este.

También podrán nombrarse para Fiscales de Audiencia Abogados de reputación que hubiesen ejercido por 10 años en Tribunales superiores y pagado una de las dos primeras cuotas de contribución, ó Catedráticos de Derecho con buena nota con el mismo tiempo de Profesorado.

Para Tenientes fiscales los que hubiesen ejercido la profesión ó desempeñado la cátedra por 8 años, los primeros en los mismos Tribunales y pagando una cuota de contribución, y para Promotores fiscales de entrada Abogados que hubiesen ejercido con buena nota la profesión en cualquier Tribunal ó Juzgado.

Art. 9.º No podrán ser nombrados para plazas del orden judicial los naturales del mismo territorio, á no ser que hayan nacido en él accidentalmente, ni los casados con mujeres naturales de él, á menos que estas se hallen en iguales circunstancias; los Abogados que hayan ejercido la profesión en la capital de la Audiencia ó del Juzgado, y los que hubiesen desempeñado en él el cargo de Promotores fiscales á menos que hubiesen cesado de ejercer la profesión ó cargo.

Tampoco podrán ser nombrados para un mismo Tribunal parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad; y cuando lo fueren, el Regente propondrá inmediatamente y bajo su mas estrecha responsabilidad la traslación de uno de los que se encuentren en este caso.

No podrán servir en un mismo Juzgado un Alcalde mayor y un Promotor que fueren parientes dentro de los mismos grados. El Regente y el Fiscal cumplirán lo que se previene en el párrafo anterior.

Art. 10. La toma de posesion en cada grado y su asimilado marcará la antigüedad de los funcionarios, y por consiguiente la precedencia del puesto.

Art. 11. No se concederán honores del orden judicial ni del Ministerio fiscal superiores al cargo que se desempeñe en propiedad.

Únicamente á los funcionarios que obtuvieren su jubilacion podrán concedérseles los honores del grado superior inmediato, siempre que por largos y buenos servicios se hubiesen hecho acreedores á esta recompensa.

Art. 12. Los Fiscales ocuparán en los actos que no fueren de justicia el lugar que por antigüedad les corresponda entre los Presidentes de Sala.

Art. 13. Los Tenientes fiscales tendrán en igual caso asiento en el lado derecho del Tribunal á continuacion de los Magistrados del mismo.

Art. 14. Los Jueces de primera instancia tendrán en dichos actos, cuando deban concurrir con las Audiencias, asiento al lado izquierdo del Tribunal á continuacion del último Magistrado.

Art. 15. Los Promotores fiscales se sentarán, en los espresados actos, á continuacion del último Teniente fiscal.

Art. 16. Por el Ministerio de Ultramar se dictarán las órdenes correspondientes para formar los esca-

lones de los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal, incluyendo en ellos y en el lugar correspondiente los que los obtuvieren por asimilacion.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Madrid 2 de Mayo de 1869.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

(Gaceta del dia 9 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Negociado 2.º—Circular.

Varios Médicos titulares han acudido á esta Direccion general en reclamacion de los haberes que les adeudan los respectivos Ayuntamientos con quienes tenian contratada la asistencia de pobres, y á la vez la del restante vecindario.

Vigentes hoy los principios y sistema contrarios al de enervadora centralizacion administrativa, y consignados aquellos, así para el caso en cuestion como para otros muchos de igual naturaleza, en los artículos 50 y 14 respectivamente de las leyes orgánicas municipal y provincial, sean cualesquiera los derechos que asistan á las dudas que asalten á los reclamantes, marcadas tienen su accion y las autoridades del orden administrativo ante las que deben sucesivamente ejercerla, salvo siempre los recursos de alzada en sus casos, y el ejercicio de las acciones judiciales para los que proceda tal via.

Si la descentralizacion administrativa ha de producir, despues de otros beneficios particulares, el general de economizar personal y gastos consiguientes al Estado, es preciso que los particulares conocedores de sus derechos, y las corporaciones populares penetradas de sus deberes, eviten á la Administracion central el improbo trabajo de contestar una por una las infinitas consultas y reclamaciones improcedentes; y á este fin ha acordado esta Direccion encargar á V. S. de publicidad á esta circular en el Boletín Oficial de la provincia para que los interesados á quienes alude ejerciten desde luego y sin necesidad de especial declaracion la accion, ya administrativa, ya judicial, en reclamacion de los derechos de que se crean asistidos ante las Corporaciones ó Tribunales correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1869.—El Director general, Mariano Ballester y Dolz.—Señor....

(Gaceta del dia 26 de Enero.)

SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Mariano de Undabeytia, Jefe en propiedad de la espresada Seccion.

Hago saber que D. Francisco Cimiano, vecino de Peña-Castillo, ha presentado una solicitud de registro de cuatro pertenencias con el nombre de «Enojosa 6.ª» de mineral hierro, al sitio que llaman Alto de Perojo, término del lugar de Muriedas, Ayuntamiento de Camargo, que linda al N. con carretera y presa del Molino de Perojo, al Sur con la mina «Marte núm. 20,» al E. con car-

retera, sierra del Perojo bajo y junca, y al O. con la mina «Marte número 5.»

Hace la siguiente designacion: Punto de partida la labor legal ó boca-mina de la llamada «Marte número 105,» desde la cual se medirán al N. 565 metros, al Sur 35 metros hasta la lince N. de la mina «Marte núm. 20,» al E. 999 metros, y al O. un metro hasta confinar con la mina «Marte núm. 5.»

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de fecha de ayer la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 11 de Mayo de 1869.—Mariano de Undabeytia.

D. Mariano de Undabeytia, Jefe en propiedad de la espresada Seccion.

Hago saber que D. Francisco Cimiano, vecino de Peña-Castillo, ha presentado una solicitud de registro de cuatro pertenencias con el nombre de «Enojosa 7.ª» de mineral de hierro, al sitio que llaman Fuente de la Salud, término del lugar de Cajo, Ayuntamiento de Santander, que linda al N. con casas de D. Luis Velarde y D. Francisco Fernandez, al Sur con la carretera real, al E. con posesion de D. José Pedruca y por el O. con la mina «Marte número 6.»

Hace la siguiente designacion: Punto de partida la labor legal ó boca-mina de la llamada «Solfatara 5.ª» desde la que se medirán al N. 1.100 metros, primer mojon; al S. 100 metros, segundo mojon; al S. 400 metros, tercer mojon, y al Poniente 100 metros, cuarto mojon.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de fecha de ayer la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 11 de Mayo de 1869.—Mariano de Undabeytia.

D. Mariano de Undabeytia, Jefe en propiedad de la espresada Seccion.

Hago saber que D. Francisco Cimiano, vecino de Peña-Castillo, ha presentado una solicitud de registro de ocho pertenencias con el nombre de «Enojosa 8.ª» de mineral hierro, al sitio que llaman Sierra Lloma, término del lugar de Pámanes, Ayuntamiento de Liérganes, que linda al N. con el barrio de Sedo, S. con la villa del Condado, al E. con molino de Agüera y O. con camino de Somo Arriba á Rebentilla.

Hace la siguiente designacion: Punto de partida la boca-mina de la llamada «Solfatara 7.ª» desde la que se medirán al N. una línea de 100 metros, á cuya estremidad se fijará el primer mojon, al S. 500 metros, al E. 1.200 metros y al O. 800 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de fecha de ayer la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 11 de Mayo de 1869.—Mariano de Undabeytia.

D. Mariano de Undabeytia, Jefe en propiedad de la espresada Seccion. Hago saber que D. Francisco Cimiano, vecino de Peña-Castillo, ha presentado una solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de «Enojosa 9.ª» de mineral de hierro, al sitio que llaman Calleja de la Encina, término del lugar de Miranda, Ayuntamiento de esta ciudad, que linda al N. con prados de D. Francisco de la Lastra y otros, al S. con la fábrica de ladrillos de los señores Godofroy y con posesion del Sr. Acobo, al E. con la carretera de los baños del Sardinero y al O. con casas de D. Agustin Camus y prado nombrado de Vinos.

Hace la siguiente designacion: Punto de partida la boca-mina de la llamada «Ferrona núm. 8,» distante de la carretera de esta ciudad al Sardinero 340 metros; desde aquella se medirán en direccion E. 25 metros, desde este al N. 450 metros, la primera estaca; desde esta al S. 50 metros, para que se fije despues la cuarta estaca; desde aquella al O. 300 metros, fijándose la segunda estaca; desde esta al S. 500 metros, tercera estaca, y desde esta al E. 300, la cuarta estaca.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de fecha de ayer la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 11 de Mayo de 1869.—Mariano de Undabeytia.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Contribucion industrial y de comercio é impuesto sobre caballerías y carruajes.

Al final de la prevencion 2.ª de la circular de esta Administracion fecha 3 del actual, inserta en el Boletín Oficial de la provincia núm. 103, correspondiente al dia 7, se cometió la involuntaria equivocacion de prescribir que «para gastos de cobranza y formacion de matrícula se repartiase el 6 por 100 gravando á la cuota, décimo, provinciales y municipales,» siendo así que estando contratado con el Banco de España el servicio de la recaudacion de la contribucion industrial en 3 escudos 404 milésimas por 100, solo debe repartirse para los tres partícipes el 5.515 en vez del 6.

Respecto al impuesto sobre caballerías y carruajes no se repartirá tampoco el 3 por 100 de cobranza como ha sucedido en el año actual, sino el 2.625, á cuyo tipo tiene contratado este servicio el referido establecimiento.

Por consiguiente, los Sres. Alcaldes tendrán en cuenta esta rectificacion al formar las matrículas que han de regir en el año económico próximo, é impondrán para gastos de cobranza en las del subsidio el 5.515 y en las de carruajes el 2.625 por ciento.

Santander 12 de Mayo de 1869.—Manuel G. Granda.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE SANTANDER.

Una de las principales obligaciones de los Maestros de primera enseñanza es formar con la debida anticipacion los presupuestos de los gastos del material de las respectivas Escuelas para el debido orden en la inversion de los fondos consignados con aquel objeto en los presupuestos municipales.

Próximo ya el año económico de 1869 á 1870, de necesidad es cumplir cuanto antes aquel servicio, para que al llegar al 1.º de Julio tengan ya los Maestros en su poder los mencionados presupuestos con la correspondiente aprobacion y autorizacion para hacer uso de ellos.

En su consecuencia acordó esta Junta provincial dirigirse á las locales de primera enseñanza y á los Maestros haciéndoles las prevenciones siguientes:

1.º Los Maestros formarán por duplicado los presupuestos de ingresos y gastos de sus respectivas Escuelas para el año económico de 1869 á 1870, contando como ingresos las mismas cantidades que se consignaron en los años anteriores.

2.º Formados los presupuestos, los entregarán á las Juntas locales de primera enseñanza, las que los examinarán y remitirán con su informe á esta Junta provincial.

Santander 11 de Mayo de 1869.—El Presidente, Pedro de la Cárcova Gomez.—P. A. de la J. P., Valentin Franco, Secretario.

Se halla vacante la Escuela elemental completa de niños del pueblo de Vejoris, Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo, dotada en 250 escudos incluidos en el presupuesto municipal, las retribuciones que se señalan y casa.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría de esta Junta las solicitudes acompañadas del título ó testimonio del mismo, certificado de buena conducta moral expedido por el Alcalde y Cura párroco del domicilio de los interesados, y relacion de méritos y servicios, en el término de 70 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial.

Santander 11 de Mayo de 1869.—El Presidente, Pedro de la Cárcova Gomez.—P. A. de la J. P., Valentin Franco, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Hazas en Cesto.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada en 100 escudos anuales sin mas emolumentos. Está á cargo del Secretario la formacion de repartos, apéndices y todo lo demás inherente á la Secretaría.

Los que aspiren á ella dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente de referido Ayuntamiento, en la forma que previene el art. 100 de la ley municipal, y dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Hazas en Cesto 8 de Mayo de 1869. José Escallada. 3—2

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Confeccionado el repartimiento del impuesto personal en sustitucion de la suprimida contribucion de consumos, correspondiente al segundo, tercero y cuarto trimestre del presente año económico, se halla espuesto al público en la Secretaría, para que en el término de cuatro dias puedan hacer los interesados las reclamaciones que creyeren conducentes y serán sumaria y brevemente resueltas por la Junta de jurados.

Alfoz de Lloredo 10 de Mayo de 1869.—Manuel Gutierrez.

Idem.

Antorizado este Ayuntamiento y Junta pericial para reformar el amillaramiento de la riqueza imponible de esta jurisdiccion y confeccionado el mismo con arreglo á los datos suministrados por los contribuyentes propietarios y colonos, tanto vecinos como forasteros, ha sido aprobado por la Municipalidad en sesion del dia 8 del corriente y se halla espuesto al público en la Secretaría para que enterados los interesados puedan hacer las reclamaciones que consideren oportunas; y en el caso de que hubiere variacion en la riqueza, bien por permutas, ventas, herencias ó cualquier otro concepto, en el término de ocho dias, á contar desde la fecha de la insercion del presente en el Boletín Oficial, presentarán sus reclamaciones con entera sujecion á lo prescrito en el real decreto de 23 de Mayo de 1845, parándoles en otro caso los perjuicios consiguientes.

Alfoz de Lloredo 10 de Mayo de 1869.—Manuel Gutierrez.

Providencias judiciales.

Don Francisco Garcia Franco, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Juez de primera instancia de esta capital y partido, etc.

Por el presente hago saber: que el viernes catorce del corriente, hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la casa audiencia de este Juzgado el remate de los efectos y enseres que existen en un establecimiento de refino y taberna situado en la calle de San Sebastian, núm. 2, esquina á la Cuesta de la Atalaya; cuyo establecimiento estaba á cargo de D. Francisco Peñal de la Riva, de esta vecindad, y correspondia al menor D. Emilio Acosta Peril Reguero. El precio y condiciones de la subasta estarán de manifiesto en el acto de aquella. Y para la debida notoriedad se espide el presente que se insertará en el Boletín Oficial de la provincia.

Dado en la ciudad de Santander á ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y nue-

ve.—Francisco Garcia Franco.—Por mandado de S. S.º, Ignacio Perez. 2—2

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Se hallan vacantes en los Institutos provinciales de Palencia y Vitoria las cátedras de Física y Química, dotadas con el sueldo anual de 800 escudos, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 203 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Valladolid en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado buena conducta moral.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras antes de la publicacion de la ley de Instruccion pública de 1857.

Con arreglo á lo dispuesto en la circular de la Direccion general de Instruccion pública de 17 de Abril de 1869, los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º de dicho reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Consejo universitario de este distrito en union con cuatro Profesores del Instituto de esta capital:

«Cambios de estado de los cuerpos.»

Valladolid 4 de Mayo de 1869.—El Vice-Rector, Dr. Andrés de Laorden.

ALMIRANTAZGO.

Aviso á los navegantes.

Núm. 4.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

HIDROGRAFÍA.

AMÉRICA DEL SUR.—ESTRECHO DE MAGALLANES.

Piedra fuera del puerto de la Merced.

El Capitan Richard, Comandante del buque inglés *Nassau*, da las noticias siguientes referentes á la citada piedra, en que el vapor *Santiago* naufragó en Enero de 1869. Esta piedra, segun el Capitan del citado buque *Santiago*, demora al S. 81º E. del centro de la isla Observacion, distante 2'5 ó 3 millas, y próximamente á 2 millas de la costa; se conoce por el cachiyuyo (especie de alga) que tiene por encima.

Las marcaciones son verdaderas.—Variacion 23º 15' NE. en 1869.

CANAL DE MOZAMBIQUE.—COSTA O. DE MADAGASCAR.

Piedra Daphne.—Islas Minow.

El Comodoro *Heath* comunica las noticias siguientes, con referencia á la citada piedra:

Se ha descubierto una piedra ahogada entre las islas Minow, donde varó el buque de guerra inglés *Daphne*, durante su crucero, en Setiembre de 1868. Dicha piedra se encuentra al S. del citado grupo, entre las islas Monte y Coral; el pico de la primera demora al S. 15º E. de la piedra, distando de ella unos 8 cables. En su parte de menos fondo tiene 3'8 metros de agua y 13 en sus inmediaciones. Su naturaleza es de coral.

Las marcaciones son verdaderas.—Variacion 8º 50' NO. en 1869.

GRAN ARCHIPIÉLAGO DE ASIA.—CANAL FASHEE.—COSTA S. DE FORMOSA.

Piedras Vela Rete.

El Gobierno francés avisa se trasladan las piedras Vela Rete á la situacion siguiente:

Latitud 21º 45' 8" N., y longitud 127º 2' 3" E. de San Fernando.

MAR DE LAS ANTILLAS.—ISLA TRINIDAD.

Piedra ahogada al E. de la isla.

El mismo Gobierno avisa que no existe la piedra ahogada que marcan las cartas al O. de la isla, y sí una al E. en

Latitud 10º 34' N., y longitud 54º 22' O. de San Fernando.

Madrid 21 de Abril de 1869.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Seccion, Francisco Chacon.

Anuncios particulares.

Del pueblo de Parbayon se ha estroviado una novilla de 4 años, color pardo, astas corvas, con un cerrito con el asa forrada. La res estroviada es de la propiedad de Fernando Canales, vecino de Parbayon.

El que quiera sustituir la plaza de uno de los jóvenes á quienes ha tocado la suerte de soldado en el cupo de esta ciudad en el sorteo últimamente celebrado, se presentará en la imprenta de este periódico para tratar del ajuste.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRELAVEGA.

Estraclo de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.—Ayuntamiento de SAN VICENTE LEON Y LOS LLARES.

Inscripcion.	Nombre del adquirente.	Nombre del trasferente.	Defecto.	Año.
Hijuela.	Atanasio Rasilla.....	José María Rasilla.....	Sin linderos.	1861
Id.	Gregorio Rios.....	Vicente Rios.....	Id.	id.
Id.	Gertrudis Rios.....	Idem.....	Id.	id.
Id.	Magdalena Rios.....	Idem.....	Id.	id.
Id.	Antonia Rios.....	Idem.....	Id.	id.
Obligacion.	Fernando Martinez.....	Domingo Perez.....	Id.	1862
Embargo.	Francisco Diaz Cuet.....	Juan Fernandez.....	Id.	id.
Id.	Brígida Fernandez.....	Idem.....	Id.	id.
Venta.	Manuel Cieza.....	José María Ceballos.....	Id.	1845
Id.	Santiago Casanova.....	Manuela Perez.....	Id.	1846
Id.	Manuel Cieza.....	Manuel Nuñez.....	Id.	id.
Id.	José Gonzalez.....	Manuel Obregon.....	Id.	id.
Id.	Fernando Hoyos.....	Lorenza Conde.....	Id.	id.
Id.	Atilano Villegas.....	Vicente Perez.....	Id.	id.
Id.	Tomás Ruiz.....	Vicente Alvaro.....	Id.	id.
Id.	José Diaz.....	Juan Perez.....	Id.	1847
Id.	Manuel Fernandez.....	Vicente Perez.....	Id.	id.
Id.	José María Rasilla.....	María Ceballos.....	Id.	1848
Id.	Felipe Quevedo.....	María Quevedo.....	Id.	id.
Id.	Pedro Quijano.....	Vicente Perez.....	Id.	id.
Id.	Bernardino Diaz.....	Idem.....	Id.	id.
Id.	Manuel Gomez.....	Martin Rasilla.....	Id.	id.
Id.	Angel Ruiz.....	Gregorio Velez.....	Id.	id.
Id.	Agustin Bustamante.....	Manuel Fernandez.....	Id.	1849
Id.	José Perez.....	Domingo Perez.....	Id.	id.
Id.	Manuel Cieza.....	Manuel Quevedo.....	Id.	id.
Id.	Alberto Terán.....	Vicente Bustamante.....	Id.	id.
Id.	Angel Ruiz.....	Angela Quevedo.....	Id.	id.
Id.	Joaquin Garcia.....	Vicente Perez.....	Id.	1850
Id.	Engenio Fernandez.....	Juan Perez.....	Id.	id.
Id.	Manuel Perez.....	Juan Collantes.....	Id.	id.
Id.	Manuel Diaz.....	Francisco Gutierrez.....	Id.	id.
Id.	Alberto Terán.....	Vicente Bustamante.....	Id.	id.
Id.	Manuel Fernandez.....	Teresa Quevedo.....	Id.	id.
Id.	Bernardino Diaz.....	Vicente Bustamante.....	Id.	id.
Id.	Joaquin Garcia.....	Manuel Diaz.....	Id.	id.
Id.	Vicente Diaz.....	Vicente Perez.....	Id.	1851
Id.	Manuel Diaz.....	Idem.....	Id.	id.
Id.	Juan Ruiz.....	Idem.....	Id.	id.
Id.	Bernardino Diaz.....	Manuel Perez.....	Id.	id.
Id.	José Rasilla.....	Vicente Hoyos.....	Id.	id.
Id.	Manuel Diaz.....	Joaquin Garcia.....	Id.	1852
Id.	Bernardino Diaz.....	Vicente Perez.....	Id.	id.
Id.	Alfonso Cuevas.....	José Izagarra.....	Id.	id.
Id.	Idem.....	Vicente Bustamante.....	Id.	id.
Id.	Angel Ruiz.....	Juan Ruiz.....	Id.	id.
Id.	Felipe Quevedo.....	Gerónima Conde.....	Id.	id.
Id.	José Rasilla.....	Vicente Bustamante.....	Id.	id.
Retroventa.	Vicente Bustamante.....	Alberto Terán.....	Id.	id.
Venta.	José Rasilla.....	Vicente Bustamante.....	Id.	id.
Id.	Idem.....	José Perez.....	Id.	id.
Id.	Joaquin Garcia.....	Domingo Hoyos.....	Id.	id.
Id.	Francisco Collantes.....	Domingo Lloredo.....	Id.	id.
Id.	Eugenio Agüera.....	Martin Agüera.....	Id.	id.
Id.	Martin Rasilla.....	Joaquin Garcia.....	Id.	id.
Id.	Joaquin Garcia.....	Vicente Perez.....	Id.	1853
Id.	José María Rasilla.....	Idem.....	Id.	id.
Id.	Bernabé Izagarra.....	Teresa Martinez.....	Id.	1855
Id.	Joaquin Garcia.....	Manuel Diaz.....	Id.	1856
Id.	Bernardino Diaz.....	Fernando Diaz.....	Id.	id.
Id.	José Alvarc.....	Domingo Perez.....	Id.	id.
Id.	Joaquin Garcia.....	Manuel Perez.....	Id.	1857
Id.	José María Rasilla.....	Micaela Perez.....	Id.	id.
Id.	Joaquin Garcia.....	Francisco Cuevas.....	Id.	id.
Id.	Francisco Gutierrez.....	Isidro Vela.....	Id.	id.
Id.	Joaquin Garcia.....	Eusebio Fernandez.....	Id.	id.
Id.	Juan Perez.....	Manuel Perez.....	Id.	id.
Id.	Joaquin Garcia.....	Teodoro Diaz.....	Id.	id.
Id.	Bernardino Diaz.....	Juan Perez.....	Id.	id.
Id.	Manuel Diaz.....	Domingo Perez.....	Id.	1858
Id.	Marcos Izanaga.....	Francisco Ortiz.....	Id.	id.
Hijuela.	Crispulo Collantes.....	Francisco Quevedo.....	Id.	id.
Id.	Amalia Collantes.....	Idem.....	Id.	id.
Id.	Victoriana Collantes.....	Idem.....	Id.	id.
Venta.	Manuel Diaz.....	Manuel Perez.....	Id.	id.
Id.	María Pedrosa.....	Domingo Perez.....	Id.	id.
Id.	Domingo Diaz.....	José Bustamante.....	Id.	id.
Id.	José Diaz.....	Ramon Castillo.....	Id.	id.
Id.	Jacinto Fernandez.....	Francisco Terán.....	Id.	id.
Id.	Manuela Arquiola.....	Manuel Perez.....	Id.	1859
Id.	Vicente Fernandez.....	Idem.....	Id.	id.
Id.	Manuel Fernandez.....	Vicente Diaz.....	Id.	id.
Id.	Joaquin Garcia.....	Teodoro Diaz.....	Id.	id.
Id.	María Gutierrez.....	Francisco Gutierrez.....	Id.	1860

(Se continuará.)